

Lima, 13 de setiembre de 2017

VISTOS:

Las Cartas N°s 931-GCTIC-ESSALUD-2016 y 170-GCTIC-ESSALUD-2017, de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones; el Informe Técnico N° 161-SGOTI-GPROD-GCTIC-ESSALUD-2016, emitido por la Sub Gerencia de Operaciones de Tecnologías de Información y la Gerencia de Producción de la citada Gerencia Central, que contiene la justificación y presupuestos de la estandarización del software Oracle; el Informe Técnico N° 51-SGOTI-GPROD-GCTIC-ESSALUD-2017 emitido por las referidas Sub Gerencia y Gerencia; y, el Informe Legal N° 150-GCAJ-ESSALUD-2017, de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 114° del Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 de fecha 31 de diciembre de 2015 y modificado mediante Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 141, 310, 328 y 394-PE-ESSALUD-2016 de fechas 03 de marzo de 2016, 17 y 30 de junio de 2016 y 19 de agosto de 2016, respectivamente, establece que la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones es el órgano de apoyo encargado de planificar, diseñar, implementar y evaluar las tecnologías de información y comunicaciones de la institución en el ámbito nacional,



Que, en el artículo 121° del citado Texto Actualizado y Concordado se establece que la Gerencia de Producción de la referida Gerencia Central, tiene como parte de sus funciones, establecer políticas que permitan una adecuada administración del hardware y software asignados a los órganos centrales de la Entidad, así como proveer y distribuir los mismos a nivel institucional, dirigiendo y controlando su correcto uso, instituyendo políticas de implantación y control a nivel institucional;



Que, en el artículo 124° del Texto Actualizado y Concordado en mención se establece que la Sub Gerencia de Operaciones de Tecnologías de Información es la unidad orgánica responsable de establecer y ejecutar las políticas de respaldo y recuperación de la información, sistemas y programas, así como, asegurar el eficiente, oportuno y continuo funcionamiento del procesamiento y de los servicios que brinda el centro de cómputo de la Sede Central. Asimismo, se encarga de implementar los modelos, arquitectura y tecnologías de la base de datos institucional para la implementación de los procesos de extracción, carga y migración de datos, e implementar mecanismos para el uso y explotación eficiente y seguro de la base de datos por parte de los órganos de la sede central y órganos desconcentrados en el ámbito de su competencia;



Que, a través de la Carta N° 931-GCTIC-ESSALUD-2016, de fecha 25 de agosto de 2016, la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones solicita la estandarización del software Oracle, remitiendo para tal efecto el Informe Técnico N° 161-SGOTI-GPROD-GCTIC-ESSALUD-2016 de fecha 19 de julio de 2016;

Que, mediante Carta N° 3006-GCAJ-ESSALUD-2016, de fecha 16 de noviembre de 2016, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica remitió a la Gerencia General el Informe Legal N° 262-GCAJ-ESSALUD-2016 de la misma fecha, así como el proyecto de Resolución que aprueba la estandarización solicitada visado, para el trámite pertinente;

Que, con Proveído N° 8562, de fecha 29 de noviembre de 2016, la Gerencia General solicitó a la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones sustentar el plazo de estandarización para la adquisición del software Oracle;

Que, mediante Carta N° 20-GCTIC-ESSALUD-2017, de fecha 09 de enero de 2017, la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones remitió a la Gerencia General, la Carta N° 2170-GPROD-GCTIC-ESSALUD-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, de la Gerencia de Producción de la citada Gerencia Central, la cual acompañó el Informe Técnico N° 288-SGOTI-GPROD-GCTIC-ESSALUD-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, de la Sub Gerencia de Operaciones de Tecnologías de Información de la referida Gerencia a través del cual se sustentó el periodo de la estandarización para la adquisición del software Oracle, siendo que mediante Proveído N° 208 de la misma fecha, la Gerencia General remitió la citada Carta con la documentación que la acompaña a la Gerencia Central de Asesoría Jurídica para la actualización en torno al trámite de la estandarización en mención;

Que, con Carta N° 483-GCAJ-ESSALUD-2017, de fecha 14 de febrero de 2017, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica devolvió a la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones la Carta a la que se ha hecho mención en el considerando precedente, con la finalidad que se realice las coordinaciones y modificaciones que correspondan, dado que el citado Informe Técnico N° 288-SGOTI-GPROD-GCTIC-ESSALUD-2016 no contenía el nombre, cargo y firma del jefe del área usuaria;



Que, mediante Carta N° 170-GCTIC-ESSALUD-2017, de fecha 03 de marzo de 2017, la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, haciendo referencia, entre otros documentos, a la citada Carta N° 3006-GCAJ-ESSALUD-2016, remite a la Gerencia Central de Asesoría Jurídica el Informe Técnico N° 51-SGOTI-GPROD-GCTIC-ESSALUD-2017, de fecha 24 de febrero de 2017, con las firmas correspondientes de las áreas involucradas a su cargo, sustentando el periodo requerido para la estandarización del software Oracle, a efectos de la continuación del trámite pertinente para la aprobación de la citada estandarización;



Que, en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, señala que: "(...) *Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos*";



Que, en el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, se establece que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, el Anexo Único de Definiciones del referido Reglamento, define a la estandarización como el "Proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes";

Que, el proceso de estandarización se encuentra regulado por la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca

o tipo particular". En el numeral 7.2 del acápite VII de la citada Directiva señala que los presupuestos que se deben verificar para que proceda una estandarización son los siguientes: a. La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; b. Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura;

Que, en el numeral 7.3 del acápite en mención se indica que, cuando en una contratación en particular el área usuaria- aquella de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias- considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo: a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad, b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación, e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) La fecha de elaboración del informe técnico;



Que, en el Informe Técnico N° 161-SGOTI-GPROD-GCTIC-ESSALUD-2016, se indica que el responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del software Oracle es la Sub Gerencia de Operaciones de Tecnologías de Información de la Gerencia de Producción de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, como dependencia técnica, siendo el área usuaria de quien emana el requerimiento de su contratación, la referida Gerencia de Producción. Asimismo, se aprecia que el Informe Técnico se encuentra firmado por el Sub Gerente de Operaciones de Tecnologías de Información, Ingeniero Yuri Valencia Huanca, y por el Gerente de Producción de la citada Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, Ingeniero Luis Perez Pichis, señalándose en el referido Informe, los requisitos establecidos en el numeral 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD;



Que, el Informe Técnico N° 161-SGOTI-GPROD-GCTIC-ESSALUD-2016, a través del cual se sustenta la estandarización del software Oracle, es emitido por el Sub Gerente de Operaciones de Tecnologías de Información de la Gerencia de Producción de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, en calidad de responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien a adquirir, y por el Gerente de Producción, en calidad de área usuaria de quien emana el requerimiento de su contratación, señalándose en el referido Informe, los requisitos establecidos en el numeral 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD;



Que, de acuerdo a lo señalado en el citado Informe Técnico, la estandarización del software Oracle requerido se sustenta en los siguientes presupuestos:

- i) Respecto al primer presupuesto, referido al equipamiento o infraestructura preexistente, se señala que EsSalud cuenta con licencias perpetuas del tipo usuario-procesador del Software de gestión de base de datos ORACLE, instalados en los equipos servidor de EsSalud, las cuales son las siguientes: Ocho (08) Oracle Database Enterprise Edition - Processor Perpetual, Cinco (05) Oracle Database Enterprise Edition - Processor Perpetual y Dieciséis (16) Oracle Database Enterprise Edition - Processor Perpetual, siendo que sobre estas bases de datos se tiene implementado los diversos sistemas y/o aplicaciones con las que cuenta la

institución, cuyas bases de datos interactúan entre ellas. Estos sistemas y/o aplicaciones corporativas de EsSalud están orientados a coadyuvar y/o dar servicios a los asegurados y derechohabientes.

- ii) Respecto al segundo presupuesto, referido a la condición de complementario al equipamiento o infraestructura preexistente y de imprescindible para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del mencionado equipamiento o infraestructura, se precisa que el software Oracle resulta complementario a los sistemas de información (sistemas y/o aplicaciones) con los que ESSALUD cuenta en la actualidad, dado que todo sistema de información requiere de un software que gestione la base de datos.

Asimismo, se señala que el software Oracle resulta imprescindible para garantizar el funcionamiento y operatividad del equipamiento o infraestructura preexistente debido a que, si se cambiara de software de base de datos, esto implicaría un alto impacto en la actual plataforma tecnológica de EsSalud, pues sería necesario migrar o volver a desarrollar la totalidad de sistemas de información y bases de datos (implementados desde el año 2000 a la fecha), al formato del nuevo software (los programas deben ser adecuados a la nueva tecnología de base de datos), con el consecuente esfuerzo en horas-hombre y el potencial riesgo de, en ese proceso, perder información o funcionalidad ya incorporada en los actuales sistemas de información. Por otro lado, se deberían modificar y actualizar todos los manuales técnicos y de usuario que hacen referencia específica al software ORACLE o a las aplicaciones desarrolladas sobre el mismo. Adicionalmente, el cambio de la plataforma del software Oracle por otro software, implicaría también la reconfiguración de la plataforma de hardware (servidores) sobre la cual está instalado e implementado el software Oracle. Por lo que se solicita la estandarización del software ORACLE como software gestor de base de datos para la adquisición de nuevas licencias, que permitan renovar y/o migrar a equipos servidor de capacidad de procesamiento superior, la misma que es muy indispensable para un óptimo funcionamiento de los sistemas y aplicaciones preexistentes y los nuevos a desarrollar.

Finalmente, se indica que el software ORACLE resulta imprescindible para garantizar la gestión de operaciones almacenadas en los diversos sistemas y/o aplicaciones corporativas de EsSalud, las cuales están soportadas por el software manejador de Base de Datos ORACLE, siendo que el impacto de cambiar o migrar el software gestor de base de datos implicaría altos riesgos de indisponibilidad de los diversos sistemas y/o aplicaciones ante los usuarios internos y externos, así como costos adicionales.

Que, con relación a la incidencia económica, en el numeral 3.4.6 del Informe Técnico N° 161-SGOTI-GPROD-GCTIC-ESSALUD-2016 se detalla lo siguiente:

"(...)

Por lo expuesto el costo de no continuar con el software de ORACLE estaría reflejado en utilizar otros productos de software de base de datos que implicarían entre otros; costos de capacitación técnica en el uso de las nuevas herramientas, tanto a nivel de usuario final así como del usuario técnico (administrador de base de datos DBA); costos de instalación al cambiar de software motor de base de datos, sería necesario migrar la totalidad de objetos de las bases de datos (tablas índices, procedimientos almacenados, package, entre otros) existentes a una nueva tecnología de base de datos y, a continuación, habría que integrarlos con los diferentes lenguajes de programación bajo los cuales se han desarrollado los sistemas de información y aplicaciones corporativas lo cual también representa otro costo importante en horas-hombre y el riesgo potencial de afectar la operatividad y continuidad de los servicios ofrecidos por la institución, sin considerar la inversión en servicios de consultaría y desarrollo para la implementación de las aplicaciones en una nueva base de datos. Adicionalmente otro costo a considerar sería el costo del cambio de la plataforma tecnológica del software Oracle por otro



software, implicaría también la reconfiguración de la plataforma de hardware (servidores, storage) sobre la cual está instalado e implementado el software Oracle. Esto demandaría horas-hombre para la instalación y configuración del nuevo software, el cual podría requerir de equipos adicionales o de distinta configuración a los ya adquiridos por EsSalud.

Asimismo, el uso de un nuevo software obligaría a reemplazar las licencias del software ORACLE con que ya cuenta EsSalud, con la consecuente pérdida de la inversión realizada para su adquisición. Como se puede apreciar todos estos costos resultan muy significativos y relevantes para la Institución, (...)

Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y de la información alcanzada por la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, en la cual se ha sustentado la existencia de un equipamiento o infraestructura preexistente; la complementariedad del software Oracle que se requiere contratar; y, lo imprescindible de éste para garantizar la funcionalidad, operatividad y valor económico del referido equipamiento o infraestructura, así como la incidencia económica de la contratación, mediante Informe Legal N° 150-GCAJ-ESSALUD-2017 de fecha 16 de junio de 2017, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica opina que se ha configurado los presupuestos establecidos en la normativa de contratación pública y en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, resultando viable que se apruebe la estandarización del software Oracle requerido;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.4 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", en la resolución o instrumento que haga sus veces, que apruebe la estandarización deberá indicarse el periodo de su vigencia, precisándose que de variar las condiciones que determinaron la estandarización dicha aprobación quedará sin efecto;

Que, con relación a lo señalado en el considerando precedente, de acuerdo al Informe Técnico N° 161-SGOTI-GPROD-GCTIC-ESSALUD-2016 que sustenta la estandarización y al Informe Técnico N° 51-SGOTI-GPROD-GCTIC-ESSALUD-2017, se requiere y sustenta que la estandarización sea por un periodo de cinco (05) años, precisándose en el primero de ellos, que de variar las condiciones que determinaron la estandarización del software Oracle, la aprobación de la misma quedará sin efecto, siendo responsabilidad de dichas dependencias que la prestación materia de estandarización se ajuste a las características previstas en el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el correspondiente proceso de estandarización debe encontrarse debidamente autorizado por el Titular de la Entidad. Asimismo, el numeral 7.4 de la citada Directiva establece que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, la misma que deberá efectuarse por escrito mediante resolución o instrumento que haga sus veces, y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), establece que el Presidente Ejecutivo es la más alta autoridad ejecutiva de ESSALUD y Titular del Pliego Presupuestal;

Que, en atención a lo indicado en el artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, y dentro de las limitaciones establecidas en la citada Ley y su Reglamento, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 329-PE-ESSALUD-2016, de fecha 01 de julio de 2016, se delegó en el Gerente General, entre otras facultades, la de aprobar los procesos de estandarización;

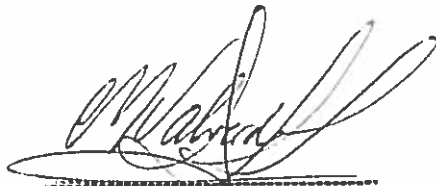
Con las visaciones de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica; y,



En uso de las atribuciones conferidas,

SE RESUELVE:

1. **APROBAR** la estandarización del software Oracle requerido en EsSalud por el período de cinco (05) años, precisándose que de variar las condiciones que determinaron dicha estandarización la presente aprobación quedará sin efecto, conforme a las disposiciones vigentes en materia de contratación pública.
2. **DISPONER** que la Secretaría General notifique la presente Resolución a la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y a la Gerencia Central de Logística.
3. **DISPONER** que la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones registre la presente Resolución en la página web de la Entidad a más tardar al día siguiente de su expedición.
4. **DISPONER** que la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones tome en consideración la recomendación señalada en el numeral 3 del punto IV del Informe Legal que sirvió de sustento a la presente Resolución.
5. **DISPONER** que la Gerencia Central de Logística tome en consideración las recomendaciones señaladas en los numerales 4 y 5 del punto IV del Informe Legal que sirvió de sustento a la presente Resolución.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**
MARÍA DEL CARMEN VALVERDE YABAR
GERENTE GENERAL
ESSALUD